

### III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### A) AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

##### Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

*RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2025, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41, SLU, autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración, para la central fotovoltaica FV Mediterráneo III en Agost y Monforte del Cid, de potencia instalada 33.000 kW, y su infraestructura de evacuación compuesta por una línea aéreo-subterránea hasta la subestación elevadora SET Mediterráneo 30/220 kV incluida esta y se declara en concreto, la utilidad pública de la misma. Expte. ATALFE/2021/79.*

##### *Antecedentes*

##### *SOLICITUD*

Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41, SLU, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 10/08/2021, con número de registro GVRTE/2021/2037400, en la que solicitó, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y declaración en concreto de utilidad pública, relativa a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica conectada a la red de distribución, denominada «FV Mediterráneo III», de potencia en los inversores 32.900 kWn y potencia de los módulos fotovoltaicos de 35.200 kWp, a ubicar en el término municipal de Agost y Novelda (Alicante), incluida su infraestructura de evacuación entre la central fotovoltaica y la subestación elevadora «SET Mediterráneo 30/220 kV», incluida esta, y la declaración de utilidad pública, en concreto, de esta. También se ha solicitado expresamente la obtención de los títulos habilitantes para la afección de vías pecuarias.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto ley 14/2020) por tratarse de una solicitud atinente a una central fotovoltaica que se proyecta emplazar sobre suelo no urbanizable. Para la tramitación de esta se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (en adelante STIEMA) el expediente ATALFE/2021/79.

Se efectuó requerimientos de subsanación de la documentación presentada en fechas 24/08 y 01/10 de 2021. El promotor respondió aportando la documentación requerida modificando la instalación en octubre de 2021, abril, julio y agosto de 2022.

Con fecha 03/10/2022, en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para la instalación de producción de energía eléctrica de 32.900 kW de potencia instalada, y capacidad de acceso concedida de 28.520 kW, promovida por Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41 SL., a ubicar en los municipios de Agost y Monforte del Cid, provincia de Alicante, con eficacia retroactiva desde el 08/09/2021, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente en fecha 18/10/2022, que cubre el presupuesto del proyecto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

##### *INFORMACIÓN PÚBLICA*

Para poder someter la instalación al trámite de información pública se emitieron desde el STIEMA requerimientos de subsanación de los proyectos de ejecución de la instalación.

Tras nuevo requerimiento de subsanación de faltas el promotor presenta nueva documentación en mayo de 2023, y se modifica las parcelas de implantación de la planta generadora y los módulos a tipo bifacial de potencia unitaria 575 Wp (bifacial 621 Wp) y 580 Wp (bifacial 626Wp) de ganancia máxima según especificación técnica del fabricante. La cantidad de módulos fotovoltaicos pasa a ser 48.232 y 16.088 respectivamente, por lo que la potencia total de módulos es de 40,02316 kWp, con la consiguiente modificación de los seguidores solares. Los inversores pasan a ser 164 de 200 kW y un inversor de 100 kW, por lo que la potencia instalada es de 32,9 MW.



La solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación y la declaración de utilidad pública, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental en los siguientes medios:

- El *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 03/08/2023, (DOGV n.º 9654-pg. 48697).
- El *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* de fecha 10/07/2023, (BOP n.º 131).
- Publicitada en el diario Información en fecha 19/07/2023, pg 24-27

El STIEMA, en virtud del artículo 9 del Decreto 88/2005, remitió al Ayuntamiento de Agost y al de Morforte del Cid, la instancia de exposición en el tablón de anuncios las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción y declaración de utilidad pública. Consta en el expediente diligencia acreditativa de la exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Monforte del Cid desde el 13/07/2023 hasta 25/08/2023 y en el de Agost desde el 12/07/2023 hasta 24/08/2023.

También se realizan las correspondientes notificaciones a todas las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 06/12/2023.

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

Debido a las modificaciones sustanciales producidas en la central fotovoltaica por diferentes informes y/o consultas realizadas a los organismos/administraciones con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica, el promotor presenta proyecto modificado de la instalación FV Mediterráneo III y su infraestructura de evacuación el 05/02/2025. Por ello se procede a una nueva información pública de este durante el plazo de quince (15) días, al haberse acordado por el STIEMA la aplicación a este expediente del procedimiento de la tramitación de urgencia. Esta se realiza en los siguientes medios:

- El *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 03/03/2025, (DOGV n.º 10058-pg. 48697).
- El *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* de fecha 26/02/2025, (BOP n.º 39).
- Publicitada en el diario Información en fecha 03/03/2025, pg 18-19

El STIEMA, en virtud del artículo 9 del Decreto 88/2005, remitió al Ayuntamiento de Agost y al de Morforte del Cid, la instancia de exposición en el tablón de anuncios las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y de construcción y declaración de utilidad pública. Consta en el expediente diligencia acreditativa de la exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Monforte del Cid desde el 28/02/2025 hasta 24/03/2025 y en el de Agost desde el 27/02/2025 hasta 21/03/2025.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 31/03/2025.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

#### ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer trámite de información pública se presentan 53 alegaciones

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el segundo trámite de información pública se han presentado 4 alegaciones.



Dichas alegaciones han sido contestadas por escrito y notificadas, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

#### CONDICIONADOS

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

##### 1. AYUNTAMIENTO DE AGOST

Contesta con informe técnico n.º 933/2023, de 09/08/2023 donde se opone por considerar que incumple los criterios generales de localización en este emplazamiento concreto del suelo no urbanizable e indica que, para determinar aquellos emplazamientos que sean idóneos para la implantación de estas centrales, la corporación ha iniciado los trámites para realizar un estudio pormenorizado del término y plasmarlo en una modificación de planeamiento que determinará además las condiciones de implantación. En respuesta a las alegaciones presentadas por el promotor emite un segundo informe de fecha 29/09/2023 desfavorable, al considerar que las alegaciones aportadas por el promotor no vienen a modificar la propuesta.

Con motivo de las modificaciones sustanciales, se realiza una segunda información pública y emiten nuevo informe de fecha 17/03/2025, el Ayuntamiento de Agost manifiesta que está tramitando una Modificación Puntual de las normas subsidiarias para regular la implantación de este tipo de instalaciones. La instalación que se pretende se encuentra, parcialmente, fuera de las zonas delimitadas por la modificación de planeamiento que se tramita, quedando expresamente prohibido por el planeamiento la implantación en los terrenos que se pretende, resultando en consecuencia incompatible con el planeamiento. Por ello se opone a la central fotovoltaica y a la declaración de utilidad pública de su infraestructura de evacuación.

El promotor alega que el informe emitido por el Ayuntamiento carece de base legal al declarar incompatible el Proyecto con el planeamiento ya que las vigentes normas subsidiarias, en su actual régimen previsto para el Suelo No Urbanizable no contempla prohibición expresa para la generación de energía renovable ni para sus líneas de evacuación. Por lo que se refiere a la Modificación de Planeamiento en tramitación indica que, al no haberse aprobado ni publicado, no ha desplegado aún sus efectos. Y recuerda que el Decreto ley 14/2020 contempla que únicamente habrá incompatibilidad cuando así lo prohíba expresamente el planeamiento urbanístico o territorial.

##### 2. AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID.

Contesta con informe técnico n.º 1037/2023, de 04/07/2023 donde se opone por considerar que existen otras centrales denominadas a su vez Mediterráneo que una vez sumadas se deberían tramitar a nivel estatal y que las plantas actualmente en tramitación ya rebasan el 3% del territorio. En respuesta a las alegaciones presentadas por el promotor emite un segundo informe de fecha 29/08/2023 desfavorable, al considerar que las alegaciones aportadas por el promotor no vienen a modificar la propuesta.

Con motivo de las modificaciones, se realiza una segunda información pública y emiten nuevo informe de fecha 24/03/2025, en el que el Ayuntamiento de Monforte del Cid manifiesta su clara oposición a la autorización de dichas plantas y a su declaración de utilidad pública y solicita la no aprobación del proyecto de planta solar fotovoltaica denominada FV Mediterráneo II, III y IV y su infraestructura de evacuación, por no cumplir las determinaciones establecidas en el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell. En caso de ser autorizadas deberán cumplir con todos los condicionantes técnicos impuestos relativos a las cuestiones citadas en el informe relativa a suelos protegidos, distancia de cauces, salvaguarda de suelos forestales, plan de autoprotección, sin perjuicio de aquellos de contenido paisajístico y los que se deduzcan del resto de informes sectoriales.

En cuanto a parámetros urbanísticos se establecen los siguientes:

- Cómputo ocupación: 100%
- IEN: 0,01 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Altura máxima edificación: 5 m.
- Retranqueo a caminos municipales: 15 m.
- Retranqueo a linderos: 10 m.

El promotor responde dentro del plazo concedido al efecto, alegando que cumple con todos los condicionados impuestos en los informes sectoriales emitidos y por los distintos organismos afectados. En concreto indica:



– En relación con el supuesto fraccionamiento artificioso para eludir la tramitación de la autorización a nivel estatal, alega que los distintos proyectos Mediterráneo operan de forma autónoma y pertenecen a sociedades promotoras distintas. El efecto acumulativo se ha tenido en cuenta a la hora de evaluar ambiental y paisajísticamente los proyectos, incorporando las medidas correctoras y compensatorias para mitigar y reducir los efectos sinérgicos.

– En relación con la capacidad de uso agrario elevada (clase B) sobre la que se proyecta la planta indica que tras la entrada en vigor de la Ley 6/2024, la implantación en suelos de muy alta capacidad ha dejado de ser un veto y que las medidas contra la erosión han sido validadas y valoradas positivamente por el Órgano Ambiental.

– En relación con el impacto paisajístico y el cumplimiento de la ETCV, indica que la evaluación de la integración paisajística del actual Proyecto ha pivotado, sobre la existencia del PRR30 y las carreteras y vías férreas aludidas por el Ayuntamiento, dando cumplimiento a los requerimientos de las distintas Administraciones sectoriales en materia de Paisaje. Dicha evaluación concluye con un impacto bajo.

– En relación con la afección a terrenos con riesgo de inundación en la cartografía vigente del PATRICOVA, informa que se ha incorporado al expediente el pertinente Estudio de Inundabilidad en el que se evidencia la ausencia de riesgo real de inundación que impida la implantación del proyecto.

– En relación con la afección a los Terrenos Forestales catalogados por el PATFOR y la cercanía a los Espacios Protegidos de la Red Natura 2000, el promotor discrepa, al no afectar el nuevo proyecto a terrenos del municipio catalogados como forestales según PATFOR, dando cumplimiento a los informes emitidos por la Dirección General de Medio Natural y Animal. También indica la no afectación a la Red Natura 2000 ni a Espacios Protegidos.

– En relación con la afección a Hábitats Protegidos, a flora y a fauna indica que, en concordancia con los informes emitidos en el expediente y el estudio de avifauna realizado, en el actual proyecto se pone a disposición diversos espacios para aplicación de medidas de regeneración ambiental y paisajística, asumiendo el compromiso de considerar una parada biológica de las obras, el mantenimiento de los cultivos y la vegetación existentes en las zonas libres de paneles solares.

– En relación con la afección a Sant Pasqual y al Sendero PRCV342 Monforte del Cid-Orito-Sierra del Cid y la Vía Pecuaria de la Vereda de los Frailes: «Como el propio Ayuntamiento afirma en su Informe, se produce una cercanía a estos elementos, no produciéndose en puridad afección».

– En relación con la ausencia de DIA emitida sobre la configuración del actual Proyecto, indica que este nace del cumplimiento de los condicionantes de los informes sectoriales y que se está sometiendo a un nuevo pronunciamiento por parte del Órgano Ambiental que tendrá como fin corroborar la DIA favorable ya emitida.

### 3. CHJ.CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JUCAR.

Consta informe n.º 2023AM0381 de fecha 15/01/2024, en la que valora la actuación propuesta, indicando que podrían suponer ocupación de la zona de policía de cauces públicos, así como la necesidad de autorización previa y las condiciones a adoptar. Finaliza indicando que la actividad sería viable y compatible con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en relación con los usos permitidos en zonas inundables.

El promotor da conformidad a todos los condicionantes de la CHJ, mediante escrito de fecha 15/02/2024.

### 4. ADIF.ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS.

Consta informe n.º 2023-1154-ISA, de 09/08/2023 en el que indica que no puede pronunciarse al respecto de la compatibilidad del proyecto de la central fotovoltaica y las actuaciones previstas en el «Proyecto constructivo para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo. Subtramo: La Encina – bif. Alicante. Vía y electrificación». Y solicitando que el promotor del proyecto se ponga en contacto con ADIF con el fin de agendar una reunión al efecto, para poder analizar y contemplar posibles alternativas que permitieran compatibilizar las actuaciones de las afecciones.

El promotor indica que ha contactado con ADIF para concertar una reunión para poder analizar y contemplar posibles alternativas que permitan compatibilizar ambas actuaciones.

Consta nuevo informe n.º 2023-1154-ISA-M1, de 13/03/2025, como consecuencia de la segunda información pública, en el que indica que se debe respetar el galibo reglamentario de 12 m en los dos cruces aéreos de la infraestructura de evacuación sobre la línea férrea 330. Indica también que las obras afectarían a la Zona de Afección del Ferrocarril, por lo que precisan de su Autorización, conforme la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario.

El promotor muestra su conformidad a las indicaciones planteadas por ADIF en su condicionado técnico, adjuntando separata para justificar el cumplimiento del galibo.

### 5. ADIF AV. ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS ALTA VELOCIDAD.

Consta informe n.º 2023-1154-ISA4-M1, de fecha 13/03/2025 en el que se indica que la planta fotovoltaica no presenta afección a la infraestructura ferroviaria. Respecto a la línea eléctrica de 30 kV, indica que no puede informar favorablemente, al considerar que la documentación del cruce aéreo tiene deficiencias.



El promotor muestra su conformidad, presentando nueva separata donde corrige las deficiencias indicadas, solicitando la continuidad del trámite.

#### 6. DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Consta informe n.º ALC-VIA-23-028-A6, de 07/09/2023 favorable condicionado, indicando que el promotor del proyecto con carácter previo al inicio de las obras, deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General de Carreteras, acompañando a su solicitud, el proyecto constructivo con los planos de planta y de detalle suficientes para la definición de cuantas obras tenga previsto ejecutar dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales, y su distancia a las mismas. Igualmente establece una serie de condicionados respecto a la planta fotovoltaica, los cruzamientos y paralelismos de las líneas eléctricas con la autopista AP-7 y la RBDA para el reconocimiento de la utilidad pública.

El promotor en contestación al escrito de Dirección General de Carreteras indica que estos condicionados han sido tenidos en cuenta a la hora de la nueva configuración del Proyecto.

Con motivo de estas modificaciones, se realiza una segunda información pública y emiten revisión del informe de fecha 31/03/2025 favorable, reiterando que no constituye autorización, por lo que el promotor del proyecto con carácter previo al inicio de las obras deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General de Carreteras teniendo en cuenta los criterios indicados. Consta igualmente informe de la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre, SA en el mismo sentido.

En fecha 26/03/2025 el promotor muestra su conformidad a dicho informe.

#### 7. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y PROYECTOS URBANOS.

Consta informe n.º 14.801-2023, de 19/09/2023 en el que concluye que la planta solar fotovoltaica no afecta a infraestructuras públicas de transporte de competencia autonómica.

Con motivo de las modificaciones, se realiza una segunda información pública y emiten informe n.º 15.603-2025, de 07/03/2025 en el que reitera que la planta solar fotovoltaica y su infraestructura de evacuación no afecta a infraestructuras públicas de transporte de competencia autonómica.

#### 8. DIPUTACIÓN DE ALICANTE. CARRETERAS.

Consta informe n.º 11796/2023 23/332, de 04/07/2023 en el que concluye que la planta solar fotovoltaica no afecta a ninguna carretera de titularidad provincial.

#### 9. DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Consta informes con n.º expediente FV\_187/2023 de fecha 04/08/2023, 10/10/2023, relativos a la primera información pública, y del 12/03/2025 relativo al requerimiento de la segunda información pública de proyecto FV Mediterráneo III en el que se muestra conformidad con los proyectos, bajo el cumplimiento de los condicionantes establecidos.

En contestación a los escritos emitidos, el promotor muestra su conformidad a todos los condicionantes expuestos por parte de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental para la no afección por parte del proyecto «PSFV Mediterráneo III» y sus infraestructuras de evacuación, determina las disposiciones a adoptar respecto a las afecciones detectadas y unas medidas correctoras, que son las siguientes:

– No se pueden destruir o eliminar bancales o ribazos existentes, ni puede realizarse ninguna alteración geomorfológica del terreno por considerarse de vital importancia para evitar la pérdida de suelo por erosión y en el proyecto.

– El hincado deberá realizarse directamente sobre el terreno sin el uso de hormigones u otros materiales análogos.

– En las labores previas, para favorecer la biodiversidad, no se deberá eliminar la vegetación natural existente de raíz, tanto en el emplazamiento de los seguidores como la presente en los taludes entre bancales, sino únicamente la parte aérea.

– El desbroce superficial sin afección a la capa vegetal debe realizarse en la totalidad de la planta, excepto donde existen cultivos, en cuyo caso se extraerán los pies correspondientes y se rellenarán los huecos producidos, también sin realizar movimientos de tierra

– Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas u otros productos químicos, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

– El vallado deberá ajustarse a la superficie ocupada por los módulos, teniendo además en cuenta el camino necesario para acceder a los mismos.

– En cuanto a los terrenos forestales cabe recordar que la instalación de estructuras fotovoltaicas no debe conllevar el cambio de su condición forestal.

– Deberán respetarse las especies forestales de porte arbóreo de más de 2 m de altura.



– Deberá realizarse una prospección botánica previa al inicio de los trabajos ya que se ha detectado en la zona la especie vigilada *Limonium thiniense*, incluida en el Decreto 70/2009, de 22 de mayo por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas.

– Para poder compensar las pérdidas en la calidad/cantidad del hábitat, deberán mantenerse los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares, además de adquirir o arrendar parcelas que se encuentren abandonadas y/o degradadas para su limpieza de basuras y mantenimiento de la vegetación existente. Esta subsanación de afecciones se realizaría en una proporción de al menos el 25% (9 ha) de la superficie definitiva afectada por la planta. Deberá indicarse las parcelas donde se va a compensar y qué medidas se van a llevarse a cabo. Las medidas compensatorias deben plantearse siempre fuera del vallado y deben consistir en el mantenimiento de cultivos existentes favoreciendo aquellos que sean cultivos tradicionales de secano, reduciendo así el consumo de agua, pero sobre todo deberá darse más relevancia a la plantación de especies arbustivas autóctonas. Estas parcelas deberán señalizarse debidamente mediante carteles informativos, en localizaciones con buena visibilidad y a razón de al menos 1 cartel por cada ha de compensación.

– Se recuerda que las medidas compensatorias son de carácter ambiental bajo los criterios de conservación y mejora del ecosistema, y no productivo, quedando excluidos los fines productivos y el uso de prácticas agrícolas más invasivas o agresivas como el uso de pesticidas, fertilizantes y demás productos químicos.

– El vallado deberá ser de tipo cinético al que deberá añadirse, para evitar la colisión de aves contra el mismo, unas placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.

– Deberá realizarse una prospección botánica previa al inicio de los trabajos ya que se ha detectado en la zona la especie vigilada *Limonium thiniense*; estará prohibido cortarla, dañarla o destruirla y quedará prohibida cualquier afección al hábitat.

– Debido a la gran presencia de alcaraván común, incluida en el LESPRES tendrá que considerarse una parada biológica de abril a junio.

– El promotor deberá realizar el estudio de la especie alzacola rojizo (*Cercotrichas galactotes*), en peligro de extinción, en los meses de mayo-junio de 2025 (época de presencia de esta especie migratoria en el ámbito de actuación). El promotor comunicará a esta Dirección General con suficiente antelación las fechas en que se van a realizar los trabajos de campo para que las personas cualificadas que ésta considere puedan acompañar a los técnicos contratados por el promotor. El estudio será evaluado por personal de esta Dirección General que decidirá, por un lado, si es lo suficientemente riguroso y, por otro, las medidas que deberá contemplar el promotor en caso de identificarse en la zona la especie protegida. Entre dichas medidas puede encontrarse, como ya se indicó en informes anteriores, la exclusión de la zona afectada de la instalación de cualquier elemento de la planta fotovoltaica.

– La planta se encuentra repartida entre tres cotos de caza, se debe informar a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

– La línea de evacuación deberá cumplir lo recogido en la DIA.

Mediante escritos de fechas 24 y 25/03/2025 muestra su conformidad a distintos puntos del informe de Medio Natural y realiza las correcciones solicitadas al proyecto. Respecto a la línea de evacuación indica que la DIA se refiere a su trazado antiguo, describiendo y justificando el actual trazado aéreo-subterráneo.

10. SECCIÓN DE MINAS. SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE.

Consta informe de fecha 20/03/2025, que indica que se observa que la línea de evacuación de la planta solar fotovoltaica del proyecto FV Mediterráneo III atraviesa la concesión de explotación de recursos de la sección C), denominada «BELLEZA», n.º 2407, no afectando a las labores proyectadas de explotación de la concesión.

Todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento de las posibles prescripciones en materia de distancias de seguridad establecidas en el Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, además de toda la reglamentación que le sea de aplicación.

El promotor muestra su conformidad al informe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.



## 11. AGRICULTURA

Consta informe de fecha 20/03/2025, favorable al no encontrar bienes afectados por la planta solar fotovoltaica FV Mediterráneo III y su infraestructura de evacuación.

El promotor muestra su conformidad al informe de Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca.

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU., por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

Se han realizado todas las consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto establecidas en el artículo 24 del DL 14/2020, constando los correspondientes informes (salvo los indicados en el párrafo anterior), las contestaciones realizadas por el promotor de la instalación a dichos informes, y estando en algunos de los casos (tal y como se describe en los antecedentes anteriores) a la espera de la conformidad a la subsanación técnica realizada por el promotor, sin que ésta pueda impedir, por su sustancialidad y por razones de interés público, la emisión de la presente autorización administrativa. Lo que no impide que posteriormente, a tenor del sentido de los pronunciamientos que se efectúen, se deban realizar las correspondientes modificaciones por parte del promotor de la instalación.

Como se ha citado anteriormente, se mantiene la oposición al proyecto del Ayuntamiento de Agost, y del Ayuntamiento de Monforte del Cid.

En el artículo 29 del Decreto ley 14/2020, se establece que para el supuesto de que el órgano competente para otorgar la autorización energética mantenga discrepancia con el condicionado al proyecto emitido por una administración u organismo público, con los pronunciamientos ambientales o con el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje, se procederá a remitir aquella parte del expediente correspondiente al mantenimiento de la discrepancia, junto con su informe, para su resolución por el Consell

No obstante, en la resolución de este procedimiento no cabe tomar en consideración las alegaciones formuladas por los Ayuntamientos, al exceder su objeto de lo dispuesto por el mencionado artículo 29. A este respecto resulta fundamental el tenor del artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que al regular la autorización administrativa de construcción (AAC), señala que para su resolución (entiéndase para el otorgamiento de la autorización) se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación. Esto despeja toda duda en cuanto a este concepto, al limitar el análisis de los condicionados técnicos de otras Administraciones, por referirlo «únicamente» a los bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación. Por tanto, la interpretación del alcance del artículo 29 del Decreto ley 14/2020, considerando el tenor del artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en vigor, determina que solo tengan el carácter de discrepancias que determinen la elevación al Consell, aquellas diferencias de carácter exclusivamente técnico que se susciten únicamente cuando las instalaciones objeto de autorización afecten a bienes o derecho propiedad de las citadas Administraciones.

En cuanto a las alegaciones de carácter ambiental, paisajístico o territorial se indica que para el presente proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental (que recordemos no es susceptible de ser recurrida de manera autónoma, por expreso mandato del legislador –artículo 41.4 Ley 21/2013 -3), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, por lo que deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas. Lo contrario supondría que se alterase el procedimiento establecido a tal efecto, es decir, se generaría una suerte de alzada impropia previa incluso al momento en que se aprueba la autorización, permitiendo que la DIA fuese objeto de impugnación autónoma al permitir revisar su contenido antes de que se apruebe la autorización, y por un órgano que no sería necesariamente el competente.

A esto se ha de añadir que las modificaciones introducidas en el Decreto ley 14/2020, plenamente aplicables al presente proyecto conforme la disposición transitoria cuarta, amparan algunos de los conceptos contra los que alegan los ayuntamientos, como es por ejemplo la supresión del criterio sobre la capacidad agrológica.

Respecto a las alegaciones en materia urbanística, se recuerda que el Decreto ley 14/2020 en su artículo 8 establece la compatibilidad urbanística general para la implantación de las instalaciones fotovoltaicas, indicando que únicamente habrá incompatibilidad cuando así lo prohíba expresamente el planeamiento urbanístico o territorial aprobado. Esto se ve ratificado en el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 4/11/2022, donde se indica expresamente «por cuanto únicamente se considera por ley incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica



cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar».

#### *EVALUACIÓN AMBIENTAL*

Consta formulada la Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto PSFV Mediterráneo III y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Agost y Monforte del Cid. Expediente: (3295459) 144/2023/AIA, publicada en el DOGV de fecha 23/01/2024 (N.º 9772–pág. 3103). Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación de evaluación ambiental se incorporan en el punto primero, relativo a la autorización administrativa previa y de construcción, de la parte dispositiva de la presente resolución.

En fecha 26/02/2025 se solicitó al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental para que se pronunciase sobre la validez de la DIA emitida el 10/10/2023 o la necesidad de pronunciamiento complementario respecto de las modificaciones efectuadas en el proyecto con posterioridad a la emisión de la citada DIA, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Emite comunicado de la validez en fecha 26/03/2025, donde indica:

«Resultado de lo anterior la PSF Mediterranea III se configura con parcelas evaluadas y con parcelas procedentes de la planta PSF Mediterranea II y V, así como con parcelas nuevas, las cuales de conformidad con los nuevos informes sectoriales recibidos se consideran aptas para la instalación de elementos de la planta fotovoltaica, por lo que la definición final del proyecto se considera sustancialmente equivalente al evaluado ambientalmente.

Tanto la planta como la línea de interconexión se adaptan a las consideraciones ambientales y condiciones recogidas en la DIA, en su conjunto. Atendiendo a los parámetros principales de la modificación del proyecto el mismo no conlleva efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

La nueva configuración de la planta de conformidad con el informe del Servicio de Paisaje no interfiere con la continuidad del Paisaje de Relevancia Regional PRR-30 Viñedos de Alicante y la misma da cumplimiento de las condiciones generales 3 y 4 de la DIA.

De conformidad con la condición general n.º 2 de la DIA, la línea de interconexión se dispone soterrada exceptuándose un tramo en cruzamiento con infraestructuras ferroviarias presentes en el ámbito, las cuales han condicionado el trazado de la línea haciendo inviable el soterramiento de la misma. De acuerdo con los nuevos informes emitidos, la condición general n.º 2 de la DIA sigue resultando de aplicación.

Resulta por tanto vigente el condicionado de la DIA emitida de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, que deberá tenerse debidamente en cuenta en el proceso de autorización sustantiva.»

#### *IMPLANTACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE*

Consta informe favorable de los servicios técnicos municipales relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, emitido por el Ayuntamiento de Agost y por el ayuntamiento de Monforte del Cid, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a la parcela 17 del polígono 46, la parcela 1 del polígono 45 y las parcelas 25, 88, 89, 82, 114 y 128 del polígono 9, donde se ubicarán los grupos generadores de energía eléctrica.

Consta justificante de solicitud de informe de compatibilidad urbanística municipal al Ayuntamiento de Monforte del Cid, junto con la declaración responsable del promotor de la situación urbanística de los terrenos, respecto a la parcela 4 y 5 del polígono 44, donde se ubicarán los grupos generadores de energía eléctrica. No consta que se hayan recibido los informes correspondientes a dicha solicitud. Habiéndose transcurrido el plazo de un mes sin haberse emitido podrá continuarse con la tramitación del expediente de conformidad con el artículo 19.1 del Decreto ley 14/2020 en relación con el artículo 22 de la Ley 6/2014 de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Constan en el expediente últimos informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y del Servicio de Gestión Territorial, de fecha 14/03/2025, ambos servicios dependientes de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, que informan en sentido favorable condicionado de la central fotovoltaica y el trazado final de la línea de evacuación. Los condicionados recogidos en los mismos se incorporan en el punto primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

#### *ADAPTACION A CONDICIONADOS Y A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL*

El expediente ha estado sometido a sendas informaciones públicas de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat y el artículo 115 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el resultado ya expuesto anteriormente.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos y la declaración de impacto ambiental, la parte promotora presentó proyecto refundido:



– Proyecto técnico constructivo planta solar fotovoltaica «PSFV Mediterráneo III» términos municipales: Agost y Monforte del Cid provincia: Alicante. Proyecto n.º 240002 – 003. Junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

– Proyecto de ejecución de línea eléctrica de media tensión 33 kV de la PSFV Mediterráneo III términos municipales: Agost y Monforte del Cid provincia: Alicante. Rev n.º 2 – mayo 2023. Junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

– Memoria justificativa del trazado de la línea de media tensión 30 kV del PSFV Mediterráneo III – enero 2025, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

#### *EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED*

La evacuación se realizará mediante una línea subterránea de 30 kV a excepción de los cruces con infraestructuras existentes que se realizarán según las indicaciones establecidas con las entidades gestoras de las infraestructuras (ADIF, ADIF AV y Carreteras), que conectará los centros de transformación entre sí llegando a la subestación elevadora set mediterráneo 30/130 kV, de la que parte una línea de evacuación aéreo subterránea hasta la Subestación Eléctrica Colectora de Promotores el Palmeral 220/132/30 kV. Finalmente, una línea de evacuación subterránea 220 kV conectará esta con la SET El Palmeral REE 220 kV. La evacuación compartida desde la subestación Elevadora Mediterráneo 132/30 kV no forma parte de la presente resolución, siendo tramitada en el expediente ATALFE/2021/81.

Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 20 SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 40 SLU Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41 SLU y Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12 SLU, como agentes promotores de las centrales fotovoltaicas FV Mediterráneo I, FV Mediterráneo II, FV Mediterráneo III y FV Mediterráneo IV firmaron un acuerdo para el uso compartido de la infraestructura común de evacuación consistente en la Subestación Eléctrica Elevadora y Colectora SET Mediterráneo 132/30 kV y una Línea de 132 kV que conectará la SET Mediterráneo con la Subestación Colectora el Palmeral 220/132/30 kV.

Energías Renovables Lucinala SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 20 SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 40 SLU Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41 SLU y Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12 SLU, como agentes promotores de las centrales fotovoltaicas FV Lucinala, FV Mediterráneo I, FV Mediterráneo II, FV Mediterráneo III y FV Mediterráneo IV firmaron un acuerdo para el uso compartido de la infraestructura común de evacuación consistente en la Subestación Colectora Promotores el Palmeral 220/132/30 kV y una línea de 220 kV que conectará la Subestación Colectora con la SET El Palmeral REE 220 kV.

Consta Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se autoriza la sustitución de la garantía económica n.º 032020V105, constituida por Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41, SL., para la solicitud de los permisos de acceso y conexión de una instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada «MEDITERRANEO III», que avalaba una potencia instalada de 33.000 kW, así como se confirma la adecuada presentación de la nueva garantía n.º 032025V159, constituida por Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41, SL., para la actualización de los permisos de acceso y conexión de la misma instalación, que avala una potencia instalada de 33.000 kW y que sustituye a la garantía inicial n.º 032020V105, por cambio de entidad avalista/aseguradora y modificación de la ubicación geográfica, pasando de los términos municipales de Alicante, Elche, Monforte del Cid, San Juan de Alicante, el Campello, Busot, Tibi, San Vicente del Raspeig, Mutxamel, Agost, Santa Pola, Novelda, Aspe y Jijona (Alicante) a los términos municipales de Monforte del Cid y Agost (Alicante).

El promotor dispone del permiso de acceso a la red de transporte otorgado por Red Eléctrica de España, SAU (REE) en fecha 08/03/2021, con una capacidad de acceso concedida de 28,52 MW en la subestación El Palmeral 220 kV (código de proceso RCR\_2541-20), así como permiso de conexión de fecha 26/07/2022

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (33 MW) a la capacidad de acceso otorgada (28,52 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación dispone de un sistema de control, coordinado (PPC) para todos los módulos de generación que la integran, que impide que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso concedida. Consta en el proyecto la instalación de dicho sistema que limitará la potencia activa total de la planta a la potencia de acceso en el punto de conexión.

#### *ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN*

Con base enl informe técnico-jurídico elaborado por el medio propio personificado, «Tecnologías y Servicios Agrarios, SA., S.M.E., M.P» (TRAGSATEC), se considera que el agente promotor acredita, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto ley 14/2020, el disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación, sin perjuicio de la solicitud



de declaración de utilidad pública, en concreto, de las infraestructuras de evacuación. Igualmente dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la instalación, indicados anteriormente. El promotor ha presentado documentación para justificar la capacidad legal, técnica y económica.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

#### *Fundamentos de derecho*

#### COMPETENCIA AUTONÓMICA Y ÓRGANO DE ESTA QUE DEBE RESOLVER LA SOLICITUD

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, desarrollado en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la mencionada Conselleria, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

#### SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

#### SOBRE LA NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

#### SOBRE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL, PAISAJE Y URBANISMO

Conforme al artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, las autorizaciones se otorgarán, y así expresamente lo recogerán, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante de la instalación para ejecutar y poner en servicio la misma, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, al medio ambiente y a servicios públicos o de servicios de interés económico general. Dentro de la fase de Consulta a Administraciones públicas afectadas se procede a solicitar informe a los órganos competentes en materia de infraestructura verde y paisaje.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto de Consell, vigente en ese momento, previa propuesta de las Consellerias competentes en materia de energía o cambio climático, el conseller o consellera competente en materia de territorio y urbanismo podrá declarar un determinado ámbito territorial o un proyecto concreto, situado en suelo no urbanizable común, como prioritario energético. Cualquiera de estas declaraciones implicará la tramitación de urgencia de los proyectos de construcción de las instalaciones, la compatibilidad territorial y urbanística, y la exención de la ocupación del territorio prevista en el artículo 7.7 del texto Refundido de la Ley de Ordenación del



Territorio, Urbanismo y Paisaje. Por resolución de 27 de julio de 2022, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, publicada en el DOGV N.º 9411 de 24 de agosto de 2022, se declara de prioridad energética el ámbito territorial de suelo no urbanizable común de la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora.

#### SOBRE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA, EN CONCRETO

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropriandi, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración ex lege de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento ex lege de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropriandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.



En definitiva, el reconocimiento ex lege que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: «la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución».

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

– Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.

– El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real decreto 1955/2000, la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Conforme el artículo 162.3 del Real decreto 1955/2000, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

#### PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO APLICABLE A LA PRESENTE SOLICITUD

Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

#### SOBRE EL ALCANCE MATERIAL, CONTENIDO Y REQUISITOS SECTORIALES DE LAS AUTORIZACIONES SUSTANTIVAS ELÉCTRICAS

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la



disposición adicional primera del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

1. la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
2. la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

La potencia máxima de un inversor que habrá que considerar a efectos de determinar la potencia instalada será la potencia nominal (potencia activa), es decir, aquella que es capaz de soportar en un régimen permanente.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

#### SOBRE LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CALIDAD INDUSTRIALES

De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- el Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

#### SOBRE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS A ACREDITAR POR LA PERSONA SOLICITANTE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengán ejerciendo la actividad.

#### SOBRE LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍAS DE DESMANTELAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA CENTRAL AL FINALIZAR LA ACTIVIDAD.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe para el caso de centrales fotovoltaicas será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda



la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto 88/2005, del Consell de la Generalitat, de 29 de abril en la redacción vigente en el momento de la solicitud.

Esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

### RESUELVE

#### Primero

Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica «FV Mediterráneo III», incluida su infraestructura de evacuación exclusiva de esta

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 41, SL, para la instalación de una central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

#### DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

Denominación	Mediterráneo III
Titular	DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 41, SL.
Tecnología	Fotovoltaica
Términos municipales grupos (PROVINCIA)	Monforte del Cid y Agost (Alicante)
Términos municipales evacuación hasta punto de conexión con la red (PROVINCIA)	Monforte del Cid y Agost (Alicante)
Potencia nominal inversores (kWn)	33.000
Potencia pico módulos fotovoltaicos (kWp)	44.589,44
Potencia instalada (kW) [según art 3 RD 413/2014]	33.000
Capacidad de acceso a la red concedida (kW)	28.520
Necesidad de sistema de control coordinado de potencia [según DA 1ª RD 1183/2020]	Si, por ser superior la potencia instalada a la capacidad de acceso concedida.
Red a la que se conecta:	Transporte
Punto de conexión /Titular de la red	SET «EL PALMERAL 220 Kv», REE.
Presupuesto (PEM)	11.073.746,15 € + 577.673,35 €

#### CARACTERÍSTICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

EMPLAZAMIENTO Y SUPERFICIE		
N.º módulos FV	60.256	
Agost	Polígono: 44	4,5
	Polígono: 45	1
	Polígono: 46	17
Monforte del Cid	Polígono: 9	118
	Polígono: 14	68,69,70,71
Área superficie de vallado (m²)	352.100	
Área superficie ocupada por módulos (m²)	187.155,14	

CAMPO GENERADOR	
Potencia unitaria máxima (Wp)	740
Potencia total módulos (kWp)	44.589,44
Tipo de células	Silicio monocristalino



Caras activas módulos	2
Inclinación (°)	8°
Orientación	E-O, S
Seguidor FV	Fija tipo PEG
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno

CONEXIONADO MÓDULOS - INVERSORES	
N.º módulos/string	28
N.º Strings/inversor	14 (en inversor CT-06, 27 con 14 y 1 con 12)
Cableado	H1Z2Z2-K (4,6,10 mm <sup>2</sup> )

BLOQUES DE POTENCIA							
N.º	CT-01	CT-02	CT-03	CT-04	CT-05	CT-06	CT-07
<b>INVERSORES</b>							
N.º inversores	11	26	14	31	26	28	29
Potencia unitaria nominal (kW)	200	200	200	200	200	200	200
Potencia total nominal (kWn)	2.200	5.200	2.800	6.200	5.200	5.600	5.800
<b>CENTRO DE TRANSFORMACIÓN</b>							
N.º Trafos	1	1	1	1	1	1	1
Potencia trafo(s) (MVA)	3,15	6,3	3,15	6,3	6,3	6,3	6,3
<b>ONAN</b>							
Tipología celdas CT SF6	1L+1P	2L+1P	2L+1P	2L+1P	2L+1P	2L+1P	2L+1P
<b>CCTT servicios auxiliares (no incluido en este proyecto)</b>							
N.º	Sala de celdas SET Mediterráneo 30/132 kV						
Potencia (kVA) ONAN	50						
Tensión nominal trafo	36kV/420kV						
Tipología	1L+1P						

LINEAS 30 kV INTERCONEXIÓN INTERNA	
Tipologías líneas	Subterráneas
N.º circuitos	1
Origen	CT-01
Final	SET Mediterráneo 30/132 kV
Trazado y longitud (m)	Tramo 1.1 (inicio CT-01, fin CT-02): cable 3x1x240 mm <sup>2</sup> L=440 m. Tramo 1.2 (inicio CT-02, fin CT-03): cable 3x1x240 mm <sup>2</sup> L=499 m Tramo 1.3 (inicio CT-03, fin CT-04): cable 3x1x240 mm <sup>2</sup> L=89 m Tramo 1.4 (inicio CT-04 fin CT-05): cable 3x2x630 mm <sup>2</sup> L=4.132 m Tramo 1.5 (inicio CT-05, fin CT-06): cable 3x2x630 mm <sup>2</sup> L=301 m Tramo 1.6 (inicio CT-06, fin CT-07): cable 3x2x630 mm <sup>2</sup> L=447 m
Tensión nominal (U0/Un)	18/30kV
Tipo de cable	RHZ1 AL

## CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN EXTERIOR AL VALLADO

LÍNEAS DE EVACUACIÓN 30 kV		
Agost	Polígono: 33	9002
	Polígono: 34	0006
	Polígono: 35	0001, 0002, 9003, 9004, 9005, 9006
	Polígono: 42	0001, 9005
	Polígono: 43	0027, 0030, 9003, 9006, 9007
	Polígono: 44	0002
	Polígono: 45	0001, 9002, 9005
	Polígono: 46	0007, 9003, 9005



Monforte del Cid	Polígono: 8	0109, 0111, 9001
	Polígono: 9	0037, 0039, 0043, 0044, 0045, 0048, 0049, 0118, 9006, 9007, 9008, 9010
	Polígono: 14	0068, 0070, 0071, 9006
Tipo de instalación	Línea eléctrica subterránea 30 kV	
Origen	CT-07	
Final	Subestación elevadora «SET Mediterráneo 30/132 kV»	
Longitud total líneas (m)	Tramo 1.7 (inicio CT-07, fin SET): L=2.091 m	
Tensiones nominales cable (U0/Un) kV	18/30 kV (subterráneo) – 30/6 kV (aéreo)	
Tipo de cable	RHZ1-OL H16 (subterráneo) cable 3 x 1/2 x 240/630 mm <sup>2</sup> DX LA-380 (Gull) (aéreo) – 381 mm <sup>2</sup>	

En el anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos convertidores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen. En el anexo II se refleja la infraestructura de evacuación.

Para esta autorización se cumplirán las determinaciones reflejadas en la declaración de impacto ambiental de fecha 24/01/2024, en concreto las condiciones del proyecto y medidas preventivas, correctoras y compensatorias de los efectos adversos sobre el medio ambiente. Se incluye también el condicionado determinado en el informe de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto ley 14/2020.

#### Declaración de Impacto Ambiental

##### i) Condiciones generales

1. La evaluación ambiental de la línea de evacuación conjunta a 220kV y de la SET Mediterráneo 33/220 kV, se abordará en el seno del trámite del expediente ATALFE/2023/81, quedando condicionada la viabilidad ambiental del proyecto objeto de la presente resolución a lo que la DIA del mencionado expediente determine.

2. La línea de evacuación de 33 kV se dispondrá subterránea en su totalidad por caminos existentes o lindes de parcelas. La solución adoptada para la misma se deberá desarrollar en el correspondiente proyecto técnico de construcción.

3. En las parcelas contiguas a la Rambla de Roget, en su margen oeste, se deberá mantener un espacio de transición de 80 m respecto al eje de esta, en el que se mantendrá el arbolado existente, de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje. Como resultando de esta medida se producirá una disminución de la afección a suelo de alto valor agrológico.

4. No se dispondrán placas fotovoltaicas ni estructuras auxiliares de la central fotovoltaica en las parcelas 31 del polígono 33 y 6 del polígono 34, en las que se mantendrá el paisaje agrícola que se percibe desde el recorrido escénico de la Vía Verde del Maigmó y no afectar al recurso paisajístico de la antigua estación de tren, hito de inicio de dicha vía verde, de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje. Como resultando de esta medida se producirá una disminución de la afección a suelo de alto valor agrológico.

5. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el EsIA, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria aportada al expediente, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

6. Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

7. En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

##### ii) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

1. Se deberán incorporar al diseño del proyecto el condicionado y medidas correctoras establecidas en los informes recibidos del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y el servicio de Gestión Territorial y las expuestas en el cuerpo de la presente declaración, así como las indicadas respecto de la justificación del plan de participación pública y correcciones al plan de desmantelamiento. Estas medidas y condiciones se deberán incorporar al proyecto de ejecución en la memoria, planos y presupuesto, para su ejecución real y efectiva y verificadas en fases posteriores de la tramitación por el órgano sustantivo, previo a la autorización de explotación.

2. Como resultado de la aceptación del condicionado del informe recibido de la DG de Medio Natural, el proyecto de ejecución deberá incorporar las medidas correctoras indicadas en el mismo, en la memoria, planos y presupuesto, para su ejecución real y efectiva y verificadas en fases posteriores de la tramitación por el órgano sustantivo.



3. La disposición de las estructuras fotovoltaicas deberá respetar las condiciones topográficas de las parcelas ubicadas en los polígonos 48, 49 y 50 de forma que la planta se adapte a las pendientes del terreno minimizando el movimiento de tierras, respetando una superficie con abancalamientos conforme al paisaje agrícola preexistente.

4. Con independencia de las medidas de control de la escorrentía contempladas en el proyecto constructivo, si se detectasen afecciones significativas a la seguridad de las infraestructuras de comunicación cercanas o a sus elementos de drenaje como consecuencia de modificaciones en el régimen de escorrentías provocadas por la implantación de la central fotovoltaica, corresponderá al promotor la ejecución de cuantas acciones sean necesarias para corregir la situación. De igual modo actuará cuando las escorrentías causen daños o puedan ser susceptibles de causar perjuicio a la actividad productiva de las parcelas colindantes. Se dará cumplimiento a las limitaciones de usos en la zona de flujo preferente en suelo rural recogidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

5. Para reducir la erosión hídrica de la lluvia y mantener el estrato en condiciones adecuadas para una buena infiltración, se respetará la topografía de los bancales existentes, se sellará la menor superficie de terreno posible, se mantendrá la vegetación existente en las zonas no ocupadas por los módulos y se plantará vegetación análoga a la existente con inclusión de especies arbustivas y arbóreas, sin empleo de herbicidas. Se aplicarán medidas correctoras para evitar la erosión de los suelos desnudos. Se mantendrán los pies arbóreos de más de 2 metros de altura existentes dentro del perímetro de la instalación donde no se instalen placas.

6. Todas las actuaciones que se realicen en zona de dominio público hidráulico (DPH) o zona de policía de cualquier cauce público, deberán contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la ocupación de sus zonas de policía, de conformidad con el artículo 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

7. Para poder compensar las pérdidas en la calidad/cantidad del hábitat, deberán mantenerse los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares, además de adquirir o arrendar parcelas que se encuentren abandonadas y/o degradadas para su limpieza de basuras y mantenimiento de la vegetación existente. Esta subsanación de afecciones se realizaría en una proporción de al menos el 25% de la superficie afectada por la planta. En las zonas de compensación delimitadas por el promotor, se definirán actuaciones de fomento de la biodiversidad y de interés social local, en coordinación con el órgano competente en materia de biodiversidad. Dichas actuaciones se iniciarán antes del inicio de la explotación de la PSFV.

8. No se retirará la tierra vegetal ni se harán compactaciones salvo en las soleras de los centros de transformación, zanjas para el cableado, viales y zonas de instalaciones auxiliares de obra. La tierra vegetal obtenida, en estas zonas, se utilizará en labores de restauración de zonas alteradas y, si fuera necesario, se realizarán aportes de tierra vegetal extra en áreas con riesgo de erosión.

9. No se instalará alumbrado exterior en la planta fotovoltaica, a excepción de los dispositivos de iluminación imprescindibles frente a situaciones de riesgo. Deberá incorporar criterios de iluminación sostenible con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la contaminación lumínica nocturna de las instalaciones.

10. Se dará cumplimiento al condicionado del informe definitivo de la Dirección General de Cultura y Patrimonio. Se realizará un seguimiento arqueológico intensivo de las obras. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que paralizar las obras y poner el hecho en conocimiento del órgano competente en patrimonio cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

11. En lo que respecta a la afección a vías pecuarias, se garantizará su continuidad, y si en su caso, se desvían, será de acuerdo con las condiciones del órgano competente en la materia según las disposiciones de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de vías pecuarias.

12. Se deberá cumplir el anexo IX pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras, trabajos y aprovechamientos que se realicen en terreno forestales o en sus inmediaciones, del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

13. Previo al inicio de los trabajos de construcción de la planta solar fotovoltaica, se realizará una prospección para detectar la presencia de nidificación de Alzacola rojizo, identificada en el ámbito de la actuación según los informes de la DG de Medio Natural, se atenderá para su realización a las directrices y supervisión del servicio competente en vida silvestre, estableciéndose en su caso un área de exclusión de 500 m respecto de su zona de nidificación o las medidas oportunas para su protección. Así mismo, si se detectara la presencia de Alcaraván común se realizará parada biológica de los trabajos de construcción de abril a junio.



14. Se llevará a cabo una prospección botánica previa al inicio de los trabajos para identificar los individuos existentes de *Limonium thiniense* al objeto de preservarlos y protegerlos o informar al servicio competente en vida silvestre en caso de requerir su traslocación.

15. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

16. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

17. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma en los términos definidos en el plan aportado.

iii) Condiciones al Plan de Vigilancia Ambiental.

1. Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental y aquellas aceptadas por el promotor en respuesta al informe de la DG de Medio Natural, deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

2. En relación con el plan de seguimiento específico de la avifauna, se hará hincapié en las especies catalogadas por instrumentos de protección y se remitirán los resultados del seguimiento con la periodicidad que se acuerde con el órgano competente en materia de biodiversidad.

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Gestión Territorial.

1. La infraestructura de evacuación deberá ser soterrada contemplando la existencia de caminos hasta la SET Mediterráneo III 30/132 kV, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación.

2. Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.

3. Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

4. Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

5. En la zona con calados para T500 entre 0,15 y 0,40 cm se deberán realizar medidas protectoras, como por ejemplo, la ejecución de una mota junto al cauce de la rambla de Alabastre

Dirección territorial de Política Territorial y Paisaje. Infraestructura Verde y Paisaje.

1. Se deberá enterrar toda la línea de interconexión.

2. En los recintos propuestos en Agost se generará un espacio de transición entre los recintos y la rambla, donde se mantendrán los viñedos de uva de mesa existentes.

3. Se mantendrá el arbolado en el interior del recinto, situado al Este de la AP-7, en el espacio en el que no se han dispuesto paneles.

4. Se deben redistribuir los paneles de los Recintos 1 y 2 para que se adapten a los nuevos taludes creados, respetándolos.

5. Las construcciones y sus instalaciones anexas utilizarán materiales y recubrimientos cuyos colores y texturas favorezcan su integración con el fondo escénico (marrones claros, ocreos o terrosos) (MIPE 4).

6. Los viales interiores se ejecutarán con un acabado de tonos acordes con los colores del entorno (MIPE 5).

7. Se mantendrá el arbolado agrícola que no se vea afectado por la implantación de los paneles, teniendo especial atención con la localizada en el perímetro de los recintos (MIPE 6). Se debe recoger de este modo en el EIP y en el proyecto.

8. Las plantaciones agrícolas que se realicen serán únicamente de especies arbóreas existentes en el entorno (autóctonas sensu stricto, descartándose las alóctonas sensu lato y las culturales). Por ello, deberá primar la plantación de viñedos. En las zonas de afección visual desde los recorridos escénicos se plantarán viñedos u otros, también agrícolas y existentes en el entorno, que tengan un mayor porte.

9. No se plantarán árboles aislados de manera puntual en el perímetro. Si se decide plantar arbolado forestal, éste se realizará conformando bosquetes que configuren agrupaciones similares a las existentes en la unidad de paisaje (parcelas del entorno).



10. No se plantarán especies de arbustos impropios de estos terrenos que están en explotación agrícola.

11. No existirá ningún seto arbustivo bajo, de anchura media 5 m, en el límite exterior de la superficie ocupada por la planta solar, como se ha mencionado en el Plan de Desmantelamiento (pág. 18).

12. Se debe actualizar las partidas presupuestarias con las medidas de integración que supongan un aumento del presupuesto.

Por todo ello y según los informes de la Dirección General de Medio Natural y Animal de fecha 12/03/2025, del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial de fecha 13/03/2025, del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial de fecha 14/03/2025, así como en los condicionados establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, la línea de interconexión de 30 kV entre la planta solar y la SET Mediterráneo 132/30 kV se autoriza con la condición de que se soterre en todo su recorrido, a la espera de que tanto ADIF como ADIF AV y la Sociedad Estatal de Infraestructuras de Transporte Terrestre, se pronuncien expresamente de forma favorable al cruzamiento en soterrado sin que esto pueda impedir, por su sustancialidad y por razones de interés público la emisión de la presente autorización administrativa. Lo que no impide que posteriormente, a tenor del sentido de los pronunciamientos que se efectúen, se realicen las correspondientes modificaciones por parte del promotor de la instalación y en su caso deba tramitarse una modificación del pronunciamiento ambiental.

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

#### *Segundo. Sobre la solicitud de declaración de utilidad pública*

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación hasta la SET Mediterráneo 30/132 kV situada en parcelas del término municipal de Monforte del Cid (Alicante) de la instalación autorizada en el punto primero de la presente resolución.

Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la persona titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el anexo, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública

En el momento de la presente declaración de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 149 y 151 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los acuerdos mutuos de adquisición de los bienes y derechos con los

titulares de estos adquieren la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

*Tercero. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto primero*

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto primero de la presente resolución, con base en los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

– Proyecto técnico constructivo planta solar fotovoltaica «PSFV Mediterráneo III» términos municipales: Agost y Monforte del Cid provincia: Alicante. Proyecto n.º 240002 – 003. Junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

– Proyecto de ejecución de línea eléctrica de media tensión 33 kV de la PSFV Mediterráneo III términos municipales: Agost y Monforte del Cid provincia: Alicante. Rev n.º 2 – mayo 2023. Junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

– Memoria justificativa del trazado de la línea de media tensión 30 kV del PSFV Mediterráneo III – enero 2025, junto con la declaración responsable de la persona proyectista.

Estos proyectos cuentan con declaración responsable de la persona técnica proyectista, así como de cumplimiento de la normativa de aplicación, conforme el artículo 53 de la Ley 24/2013.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Será condición necesaria el obtener la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de conexión a la red, indicadas en el punto de evacuación y conexión a red, perdiendo su vigencia esta autorización en caso contrario.

2. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. Respecto a la línea de interconexión de 30 kV, se deberá adecuar a lo que establezcan los informes de territorio, paisaje y evaluación ambiental. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, según lo establecido en el artículo 115 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

4. De conformidad con la instrucción/nota aclaratoria sobre la acreditación de la disponibilidad de los terrenos, de la Instrucción:2/2024/DGEM, de fecha 27/03/2025, se establece como condición la siguiente: «los contratos correspondientes a los terrenos deberán ser elevados a escritura pública y con la constancia registral correspondiente, en los supuestos que de conformidad con normativa civil e hipotecaria sea preceptivo para producir efectos a terceros, en el plazo de 1 mes desde el inicio efectivo de la construcción de la central fotovoltaica.

5. Puesto que la potencia total instalada y autorizada (33.000 kW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (28.520 kW) será obligatorio el sistema de control coordinado autorizado en el punto segundo de esta resolución para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.



6. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

7. Conforme al artículo 28 del Real decreto ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a tres (3) meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los ocho (8) años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.
- Cronograma actualizado de los trabajos, tanto administrativos, de gestión o de ejecución, necesarios para la puesta en servicio de la instalación, que justifiquen la ampliación del plazo para solicitar la autorización de explotación hasta el semestre o fecha concreta indicado en la solicitud de ampliación del hito 5.

1. Acorde al artículo 131 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a lo indicado en el proyecto de ejecución de las instalaciones, el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación será el menor de los siguientes: a) el plazo de doce (12) meses contado a partir de la fecha de notificación al peticionario de la presente resolución, o b) el plazo que para este proyecto resulta de aplicar el periodo establecido para la obtención de la autorización de explotación en el artículo 1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Conforme al artículo 30.3.b) del Decreto ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de diez (10) días, desde la finalización del período de ejecución ya indicado.

No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, sin perjuicio de la extensión excepcional prevista en el artículo 28 del Real Decreto ley 8/2023, de 27 de diciembre.



Todo ello teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 43 o 47, según el caso, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, respecto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

1. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana

1. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia.

2. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

3. La persona titular de la actividad deberá cumplir lo establecido en el Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la dirección general con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

5. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de diez (10) días solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

6. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengán visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOGV N.º 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en el informe de impacto ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el servicio territorial competente en energía correspondiente solicitará de las administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

1. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe del 3% del presupuesto de



ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000 €/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000 €/MWp. Deberá acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del índice de precios de consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiaria la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

1. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real decreto ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

2. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

1. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez (10) días solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

2. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas.

3. La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

4. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

5. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

6. El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación. El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del



pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá aplicar las reducciones del importe del canon que proceda de las recogidas en el artículo 38 del Decreto ley 14/2020. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

1. Según lo establecido en el artículo 26 del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

*Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.*

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado primero, salvo la parte referida a los trabajos de remodelación del terreno (apartado B) de la fase final de restauración.

Se cumplirán las condiciones recogidas por los informes, tanto del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje como de medio natural a este respecto. En concreto:

Tras el desmantelamiento de la instalación, como para la construcción de la instalación deben respetarse los bancales y la geomorfología existentes y no remover o eliminar la tierra vegetal (por lo que el apartado B se considera fuera de lugar), para devolver el terreno a su estado anterior o incluso mejorarlo serán necesarias labores de menor intensidad. En primer lugar, deberá realizarse una descompactación superficial (no subsolado, como indica en el EsIA) de las zonas donde hayan estado ubicadas zanjas, casetas y caminos y que hayan sufrido una fuerte compactación. En las áreas descompactadas y en las existente bajo paneles donde se observe que la vegetación natural no posee las condiciones adecuadas para prosperar, tendrán que llevarse a cabo plantaciones de especies existentes en la zona que aporten una mejora al ecosistema. En los casos en los que el propietario vaya a retomar las labores agrícolas, deberá procederse a la descompactación y a la aportación de tierra vegetal para la mejora de las condiciones edáficas. En cuanto al despedregado del terreno, se considera que es una acción que puede suponer una mayor exposición de la capa superficial del terreno lo que puede provocar su erosión. Tras haber cesado la actividad y pasado un año tras la restauración deberá hacerse una evaluación de los trabajos ejecutados, reponiendo en su caso las marras existentes cuando no supongan menos de un 10% de las plantaciones realizadas.

El presupuesto del plan asciende a trescientos veintiun mil cuatrocientos setenta y dos euros con cincuenta y ocho céntimos (321.472,58 €).

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en el resuelto segundo de la presente resolución relativo a la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto ley 14/2020.

*Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución*

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto ley 14/2020:

– La publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

– La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritades> en valenciano).

– La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

– La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje.



Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

València, 8 de abril de 2025

Manuel Argüelles Linares  
Director general de Energía y Minas

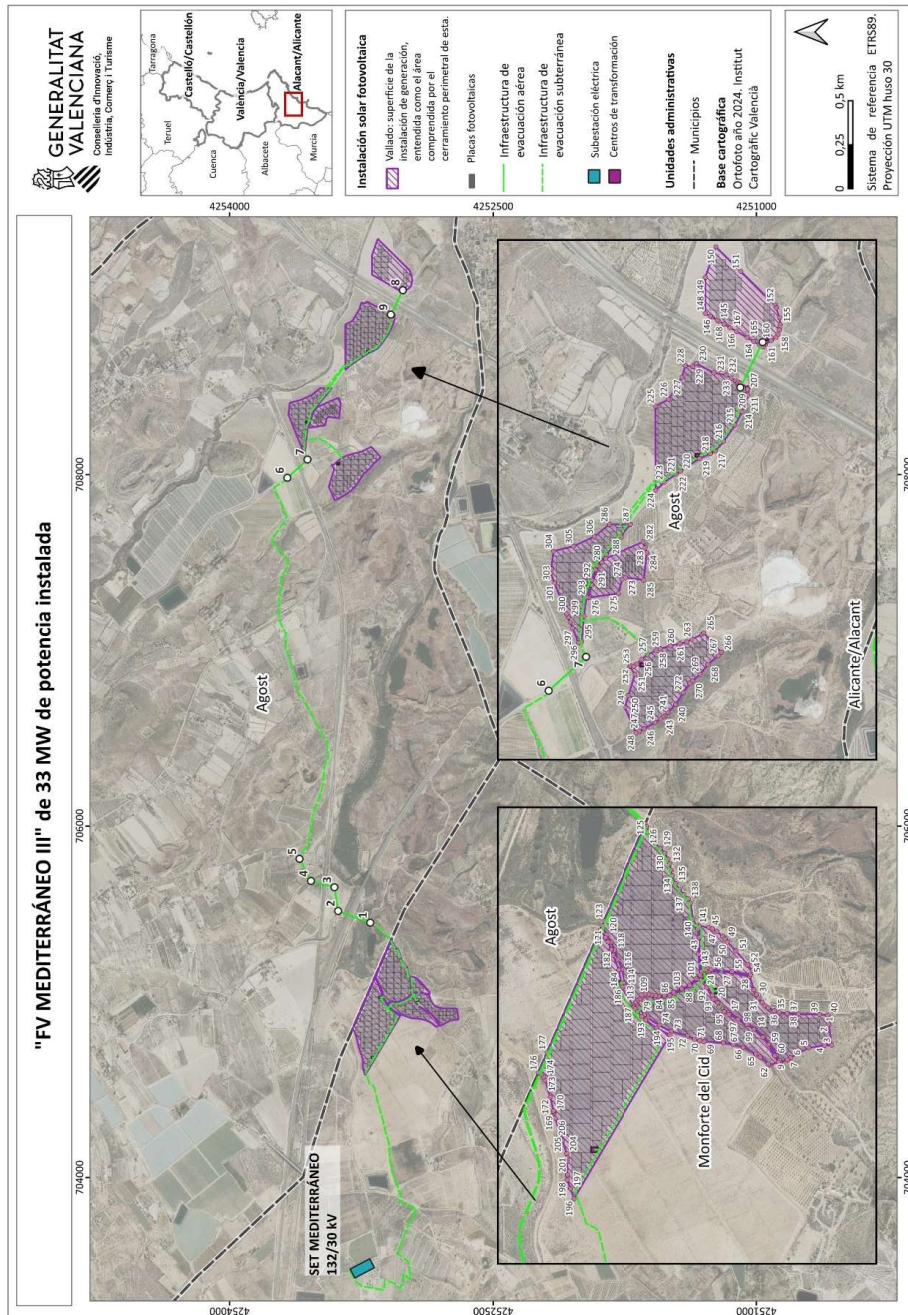
ANEXO I: Vallado.  
"IV MEDITERRANEO III"  
Vértices del vallado (COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)

PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y
1	704941,74	4252704,25	21	705001,43	4252942,75	41	705049,74	4252964,99	61	704863,52	4252807,41
2	704941,62	4252704,19	22	705023,18	4252954,76	42	705086,35	4252968,37	62	704858,02	4252826,41
3	704898,94	4252698,13	23	705042,19	4252963,27	43	705120,38	4252969,16	63	704860,17	4252828,31
4	704898,41	4252712,72	24	705048,17	4252959,51	44	705144,42	4252969,83	64	704874,30	4252844,38
5	704893,39	4252744,94	25	705050,53	4252953,54	45	705140,58	4252949,96	65	704880,99	4252853,63
6	704873,28	4252782,76	26	705051,72	4252947,78	46	705137,80	4252942,55	66	704894,62	4252879,44
7	704868,78	4252788,79	27	705047,48	4252902,42	47	705132,76	4252933,15	67	704899,70	4252899,58
8	704864,81	4252802,67	28	705040,17	4252866,07	48	705122,37	4252921,69	68	704903,68	4252919,99
9	704864,59	4252803,71	29	705012,89	4252857,51	49	705116,74	4252916,66	69	704905,96	4252959,85
10	704867,54	4252805,19	30	705003,14	4252852,38	50	705110,76	4252912,08	70	704907,55	4252968,61
11	704877,96	4252811,47	31	704995,62	4252848,43	51	705092,37	4252894,02	71	704911,10	4252978,86
12	704902,92	4252825,50	32	704986,34	4252840,78	52	705063,90	4252869,98	72	704917,85	4252993,74
13	704916,43	4252837,55	33	704980,23	4252834,58	53	705052,52	4252860,38	73	704927,11	4253026,77
14	704932,52	4252855,79	34	704975,53	4252828,20	54	705043,78	4252864,41	74	704939,90	4253051,30
15	704941,90	4252868,79	35	704969,23	4252815,59	55	705050,29	4252902,51	75	704954,93	4253074,65
16	704947,15	4252875,59	36	704966,27	4252806,04	56	705054,54	4252944,72	76	704961,37	4253082,03
17	704966,35	4252910,44	37	704964,13	4252789,60	57	705053,74	4252955,96	77	704976,62	4253094,72
18	704974,95	4252923,27	38	704962,69	4252766,77	58	704915,14	4252839,36	78	704982,01	4253098,21
19	704985,88	4252931,61	39	704961,88	4252723,63	59	704899,73	4252827,65	79	704994,19	4253090,03
20	704992,94	4252937,04	40	704960,46	4252706,74	60	704877,05	4252814,96	80	704998,46	4253085,89

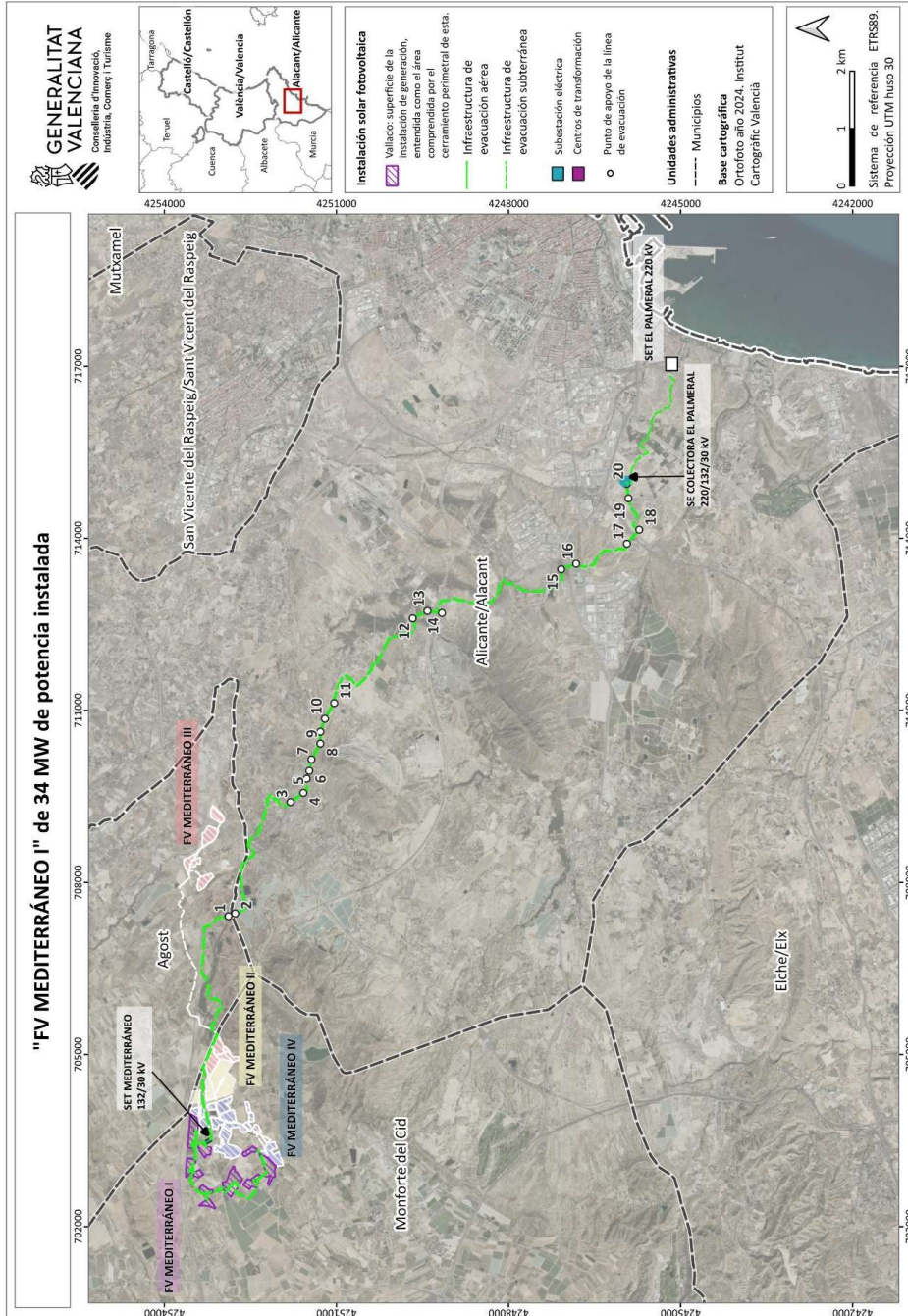
"FV MEDITERRANEO III"														
Vértices del vallado (COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)														
PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y
81	705000,81	4253082,05	101	705035,57	4252976,32	121	705140,42	4253168,83	141	705145,34	4252975,32			
82	705000,01	4253074,04	102	705021,99	4252988,90	122	705144,78	4253170,59	142	705137,56	4252972,36			
83	704997,36	4253059,61	103	705015,01	4253005,58	123	705153,91	4253166,63	143	705085,36	4252971,22			
84	704996,77	4253052,59	104	705007,45	4253021,99	124	705352,85	4253080,47	144	709114,30	4253148,45			
85	704998,82	4253040,54	105	705001,27	4253040,92	125	705353,77	4253080,02	145	709116,81	4253152,78			
86	705001,20	4253029,95	106	704999,75	4253052,77	126	705347,90	4253077,19	146	709126,71	4253169,57			
87	705004,98	4253019,49	107	705000,56	4253058,63	127	705337,87	4253072,81	147	709129,54	4253174,33			
88	705012,36	4253004,17	108	705001,60	4253066,82	128	705315,93	4253062,15	148	709138,19	4253189,45			
89	705020,60	4252986,91	109	705003,39	4253073,45	129	705303,58	4253048,67	149	709248,41	4253189,44			
90	705033,78	4252973,67	110	705003,79	4253080,86	130	705293,55	4253039,96	150	709341,89	4253157,51			
91	705040,29	4252965,85	111	705002,20	4253087,41	131	705281,38	4253033,31	151	709267,02	4253081,43			
92	705016,56	4252954,27	112	704989,81	4253096,88	132	705271,92	4253029,55	152	709163,19	4252976,37			
93	704993,72	4252941,25	113	704986,29	4253100,73	133	705259,00	4253027,79	153	709154,80	4252973,08			
94	704977,02	4252928,69	114	705020,22	4253122,09	134	705247,09	4253024,78	154	709124,83	4252962,82			
95	704967,72	4252918,53	115	705026,69	4253124,19	135	705230,98	4253017,95	155	709104,10	4252960,84			
96	704961,96	4252908,64	116	705055,04	4253129,37	136	705219,26	4253009,99	156	709095,63	4252962,25			
97	704951,80	4252890,13	117	705074,63	4253138,22	137	705208,23	4253000,27	157	709087,38	4252963,62			
98	704941,65	4252872,15	118	705094,63	4253144,88	138	705200,07	4252991,93	158	709074,01	4252967,52			
99	704931,01	4252857,74	119	705110,82	4253152,09	139	705190,80	4252986,79	159	709063,98	4252974,20			
100	705042,39	4252967,64	120	705125,58	4253161,15	140	705157,99	4252982,33	160	709055,07	4252988,67			

"FV MEDITERRANEO III"														
Vértices del vallado (COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)														
PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y
161	709042,25	4253006,48	181	705096,00	4253152,26	201	704660,38	4253242,15	221	708645,88	4253278,30			
162	709035,30	4253012,82	182	705094,94	4253151,47	202	704665,38	4253242,25	222	708645,51	4253278,81			
163	709041,95	4253024,20	183	705083,34	4253148,13	203	704669,11	4253242,31	223	708620,53	4253314,78			
164	709052,21	4253041,85	184	705053,73	4253136,00	204	704676,17	4253243,45	224	708595,80	4253341,20			
165	709063,84	4253061,77	185	705025,69	4253130,85	205	704702,54	4253251,69	225	708854,03	4253341,76			
166	709083,19	4253094,90	186	705018,22	4253128,44	206	704748,75	4253267,11	226	708874,82	4253301,48			
167	709094,15	4253113,72	187	704980,70	4253105,03	207	708903,43	4253061,09	227	708942,68	4253260,64			
168	709105,09	4253132,56	188	704977,61	4253103,10	208	708900,97	4253061,41	228	708978,27	4253250,51			
169	704758,97	4253269,48	189	704976,90	4253102,64	209	708900,40	4253061,46	229	708975,39	4253227,96			
170	704761,27	4253269,81	190	704973,93	4253100,72	210	708889,16	4253062,87	230	708985,38	4253217,21			
171	704763,69	4253270,27	191	704967,30	4253095,61	211	708888,75	4253059,61	231	708955,86	4253163,22			
172	704792,35	4253277,29	192	704957,63	4253087,15	212	708888,57	4253059,62	232	708949,27	4253126,09			
173	704826,65	4253287,50	193	704950,65	4253079,14	213	708860,15	4253067,97	233	708940,06	4253110,32			
174	704833,53	4253290,75	194	704933,87	4253056,92	214	708836,75	4253077,44	234	708932,09	4253096,67			
175	704839,11	4253295,92	195	704919,91	4253029,35	215	708795,52	4253099,15	235	708927,57	4253089,00			
176	704842,34	4253301,58	196	704583,27	4253228,30	216	708745,94	4253133,66	236	708923,98	4253082,65			
177	704884,10	4253283,49	197	704604,13	4253235,56	217	708716,41	4253159,26	237	708910,30	4253059,15			
178	705135,81	4253174,47	198	704622,00	4253242,34	218	708708,05	4253174,29	238	708908,36	4253059,87			
179	705119,95	4253163,73	199	704630,47	4253241,73	219	708693,30	4253207,04	239	708905,91	4253060,57			
180	705111,13	4253158,23	200	704632,70	4253241,67	220	708654,86	4253266,06	240	707939,83	4253280,15			

"FV MEDITERRANEO III"														
Vértices del vallado (COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)														
PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y	PUNTO	POSICIÓN X	POSICIÓN Y
241	707915,32	4253303,15	261	708126,35	4253267,37	281	708387,14	4253496,44	301	708311,65	4253653,38			
242	707904,76	4253312,58	262	708131,99	4253246,25	282	708438,36	4253379,42	302	708341,56	4253664,88			
243	707900,88	4253318,61	263	708139,98	4253229,48	283	708419,99	4253373,36	303	708354,74	4253663,38			
244	707896,29	4253325,76	264	708155,48	4253199,90	284	708404,78	4253368,33	304	708409,62	4253656,95			
245	707885,15	4253343,11	265	708159,09	4253194,29	285	708321,21	4253377,65	305	708425,02	4253594,88			
246	707866,21	4253376,87	266	708099,55	4253140,33	286	708491,57	4253485,87	306	708454,21	4253531,47			
247	707858,76	4253391,35	267	708089,65	4253150,22	287	708491,83	4253418,50						
248	707853,47	4253401,64	268	708062,50	4253181,14	288	708453,20	4253450,18						
249	707931,26	4253435,22	269	708032,70	4253204,89	289	708399,62	4253494,54						
250	707967,33	4253424,31	270	708011,77	4253229,06	290	708365,26	4253522,91						
251	708032,87	4253404,49	271	708005,08	4253236,79	291	708352,74	4253529,14						
252	708056,56	4253420,21	272	707976,04	4253256,78	292	708321,38	4253538,91						
253	708057,97	4253417,39	273	708328,76	4253433,26	293	708268,51	4253555,81						
254	708056,56	4253407,53	274	708324,10	4253446,30	294	708210,17	4253562,93						
255	708064,32	4253398,37	275	708280,29	4253457,47	295	708132,63	4253570,68						
256	708078,41	4253384,28	276	708267,46	4253548,47	296	708128,88	4253580,03						
257	708093,22	4253365,97	277	708305,87	4253539,62	297	708173,92	4253598,12						
258	708105,24	4253339,74	278	708350,78	4253524,19	298	708192,20	4253605,59						
259	708110,78	4253326,31	279	708362,71	4253518,40	299	708207,33	4253611,58						
260	708120,00	4253296,25	280	708374,25	4253508,63	300	708217,53	4253615,90						



ANEXO II: Evacuación



ANEXO III: Relación de bienes y derechos afectados

LÍNEA SUBTERRÁNEA DE MEDIA TENSIÓN DE EVACUACIÓN DE 30 KV:  
RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Nº	DATOS CATASTRALES										AFECCIÓN			NATURALEZA DEL TERRENO
	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	PROPIETARIO	ZANJA	SERVIDUMBRE ZANJA	OCUPACIÓN TEMPORAL		PARAJE	NATURALEZA DEL TERRENO			
						(ml)	(m2)	(m2)	(m2)					
74	Monforte del Cid	03088A008090010000LD	8	9001	GENERALITAT VALENCIANA	4,43	5,32	23,94		CM NOVELDA A SVICEN	Vía de comunicación de dominio público			
82	Monforte del Cid	03088A009090060000LR	9	9006	AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID	6,67	8,00	36,02		CAMINO	Vía de comunicación de dominio público			
83	Monforte del Cid	03088A009090080000LX	9	9008	AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID	7,30	8,75	39,39		CM ELCHE A AGOST	Vía de comunicación de dominio público			

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Nº	DATOS CATASTRALES										AFECCIÓN			NATURALEZA DEL TERRENO
	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	PROPIETARIO	ZANJA	SERVIDUMBRE ZANJA	OCUPACIÓN TEMPORAL	Nº ARQUETA	SUPERFICIE ARQUETA	PARAJE	NATURALEZA DEL TERRENO		
						(ml)	(m2)	(m2)		(m2)				
69	Monforte del Cid	03088A009001180000LZ	9	118	DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 40 SL	561	673	3.029			ESPEJERAS	Vñedos regadio, Pastos, improductivo		
72	Monforte del Cid	03088A008001090000LZ	8	109	PEREZ GONZALVEZ VICENTE	96	115	517			LA VENTI	Labor regadio		
73	Monforte del Cid	03088A008001110000LS	8	111	CANTO MORENO JOSE LUIS	118	142	639			LA VENTI	Algarrobo secano, labor regadio		

73	Monforte del Cid	03088A0080011100 00LS	8	111	CANTO MORENO IVAN JOSE	118	142	639			LA VENTI	Algarrobo seco, labor regadio
73	Monforte del Cid	03088A0080011100 00LS	8	111	CANTO MORENO LORENA	118	142	639			LA VENTI	Algarrobo seco, labor regadio
75	Monforte del Cid	03088A0090003700 00LL	9	37	ROMERO CARRILLO ERNESTO JESUS	100	120	538			ESPEJERAS	Viñedos regadio, almendro secano, improductivo
76	Monforte del Cid	03088A0090003900 00LF	9	39	MARTINEZ VICENTE SA	383	459	2.052	T1- AL_05	1,96	S VICEN	Labor regadio, matorral, improductivo
79	Monforte del Cid	03088A0090004300 00LM	9	43	COOP VALENCIANA AGRICOLA MONFORTE DEL CID	140	168	758			S VICEN	Viñedos regadio
78	Monforte del Cid	03088A0090004400 00LO	9	44	VICENTE ALZAMORA TOMAS ANGEL	54	65	307			S VICEN	Labor regadio
78	Monforte del Cid	03088A0090004400 00LO	9	44	VICENTE ALZAMORA MERCEDES	54	65	307			S VICEN	Labor regadio
78	Monforte del Cid	03088A0090004400 00LO	9	44	VICENTE ALZAMORA JOSE LUIS	54	65	307			S VICEN	Labor regadio
79	Monforte del Cid	03088A0090004500 00LK	9	45	CERVERA GIL MERCEDES	113	136	612			S VICEN	Viñedos regadio
79	Monforte del Cid	03088A0090004500 00LK	9	45	CERVERA JOSE MANUEL	113	136	612			S VICEN	Viñedos regadio
80	Monforte del Cid	03088A0090004800 00LX	9	48	MARTINEZ VICENTE SA	112	134	602			S VICEN	Labor seco
81	Monforte del Cid	03088A0090004900 00LI	9	49	MARTINEZ VICENTE SA	303	364	1.639	T1- AL_04	1,96	S VICEN	Labor seco, Pastos, labor regadio, improductivo